

En suma, resumiendo las impresiones que suscita la lectura de esta obra, cabe afirmar que constituye una estimabilísima aportación, no sólo por su estrechamente cuidada sistemática, que facilita en gran medida la posibilidad de establecer las oportunas relaciones entre los distintos problemas objeto del resultado de estudio, sino también por incidir en un ámbito especialmente difícil debido a la confluencia en su regulación de normas procedentes tanto de la Legislación Urbánística como de la Hipotecaria y del propio Código Civil, sin que ello impida al autor establecer, a nuestro modesto juicio con muy estimable destreza, la necesaria coordinación entre las mismas.

LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

HYUNG-BAE KIM und WOLFGANG FREIHERR MARSCHALL VON BIEBERSTEIN: «Zivilrechtslehrer deutscher Sprache. Lehrer.—Schüler—. Werke» (Bearbeitet von Yu-Cheol Shin). Korea University Press, Seoul. C.H. Beck'se Verlagsbuchhandlung, München, 1988, 548 páginas.

Alguna aclaración merece tanto la génesis de esta obra como la circunstancia de publicarse como co-edición entre la veterana Editorial múniquesa y las Prensas Universitarias de Corea. Ello ha de relacionarse con la presencia y difusión de la cultura jurídica alemana en el Extremo Oriente, siendo conocido, hasta ahora, el dato de que un número importante de profesores nipones de Derecho civil se han formado en Alemania, a lo que ha de agregarse la reciente y creciente extensión de la presencia alemana en Corea del Sur, que culmina con la creación de una *Zentralbibliotheken für das Deutsche Recht* en Seúl, uno de cuyos frutos es la obra que ahora recensiono. El profesor Wolfgang Freiherr es director del Instituto de Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad de Bonn, y el profesor Hyung-Bae Kim es decano de la Facultad de Derecho de Seúl; ambos son directores o redactores de la obra cuya realización corresponde a un discípulo de ambos.

Al lector español le sugiere esta obra variedad de consideraciones; en primer lugar, un sentimiento de admiración por el esfuerzo metódico e inteligente encaminado a promocionar y difundir la ciencia jurídica propia en otro continente; resaltar también la importancia de lo personal y biográfico en la transmisión de la ciencia, ya que obras como la presente sirven para acercarnos a la personalidad de autores consultados o estudiados; lamentar, finalmente que carezcamos de algo similar aunque la celebración del centenario del Código civil puede ser la ocasión de acometerla.

Obra de gran utilidad pues contiene la nómina completa de civilistas que enseñan en lengua alemana tanto en su país, como en Austria o Suiza, aportando, según un esquema previamente establecido, datos biográficos (incluyendo muchas veces los nombres y profesión de los padres, nombre del cónyuge y número de hijos), *curriculum* académico con indicación de la Escuela a que pertenece y de los discípulos que haya tenido, finalizando con una completísima relación de publicaciones cronológicamente ordenadas. Todo ello ha sido redactado con enorme concisión (excepcionalmente la extensión de cada autor excede de una página), cuidada tipografía e inteligente utilización de abreviaturas.

Al recensionar en el Anuario de Derecho Civil, 42 (1989), 177 y s., la obra de la Beck'se *Juristen im Portrait* ignoraba la publicación de este *Who who's* de la civilista germánica, que la Librería *Schweitzer Sortiment* me ha hecho llegar amablemente. Me complace dejar constancia de que coincide sustancialmente con la idea que esboqué para España en la citada recensión. Tomando como punto de partida la entrada en vigor de nuestro primer cuerpo legal, se trataría de recoger los datos biográficos, académicos y publicaciones de cuantos civilistas han profesado en las Facultades de Derecho españolas, o, eventualmente han enseñado fuera (pensemos en el exilio de nuestra Guerra civil). Para los ya fallecidos no resultará difícil encontrar datos en las Necrológicas que suelen dedicar las revistas, en los Rectorados y Negociados de los centros en que impartieron sus enseñanzas, y en sus discípulos y familiares, aparte de la obra impresa que hayan dejado. Un reducido equipo de redactores debería encargarse de la recogida y ordenación de datos. La financiación no sería difícil obtenerla de las numerosas Instituciones que podrían patrocinar la obra. Brindo la idea a la Asociación de Catedráticos de Derecho Civil.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

MORENO MARTINEZ, Juan Antonio: «El defensor judicial», Editorial Montecorvo, Madrid, 1989, 365 páginas.

«El defensor judicial», del doctor Moreno Martínez, se inscribe en la tradición de los estudios monográficos —panorámicos y exhaustivos al tiempo— acerca de una institución jurídica de perfiles bien acotados.

En este caso, se trata de la figura bautizada con el nombre de defensor judicial por nuestro Código, ya en 1889 y objeto de trascendente reforma por obra de las Leyes 11/1981 y 13/1983. Tras esta última, es en sede de instituciones de guarda donde nos ofrece la Ley una regulación —arts. 299 a 302— sintética, pero con pretensiones de generalidad. Ello motiva que el ajuste de estas reglas con las que el legislador de 1981 dicta en el artículo 163 para la patria potestad, de origen a no pocas incertezas.

Esta tensión aflora en el trabajo del doctor Moreno Martínez, al tratar éste de ofrecer una sistematización de los presupuestos y régimen de la figura del defensor judicial en ambas sedes: patria potestad e instituciones de guarda.

El autor afronta la tarea pertrechado con un completo bagaje no sólo doctrinal, sino de decisiones de nuestro Tribunal Supremo, resoluciones de la Dirección General de los Registros y jurisprudencia de otros sistemas jurídicos —francés en primer lugar, pero también italiano y alemán—; y esto último, por desgracia, no es tan habitual en nuestra literatura jurídica.

Antes de entrar en el núcleo del estudio, se nos ofrece una referencia histórica de la institución, con interesantes apuntes sobre patria potestad e instituciones de guarda de menores e incapaces en el período revolucionario francés. Sigue una breve reseña de las regulaciones de otros Códigos europeos.

La delimitación de la noción de conflicto de intereses centra la primera parte, destinada a la fijación de los presupuestos desencadenantes de la designación del defensor.